



76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0000046

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00629-00

DEMANDANTE: FABIOLA LÓPEZ LASSO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

23 ENE 2017

Santiago de Cali, _____

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 244 del 09 de diciembre de 2016, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Fabiola López Lasso en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término

que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

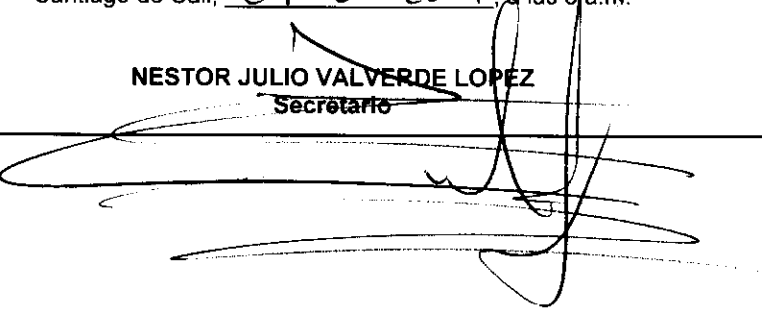
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 008, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24-01-2017, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000947

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00644-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO AMU DE CHARRIA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

|  23 ENE 2017

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL ROSARIO AMU DE CHARRIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00), en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con la C.C. No. 6.537.479, titular de la Tarjeta Profesional No. 104.422 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE

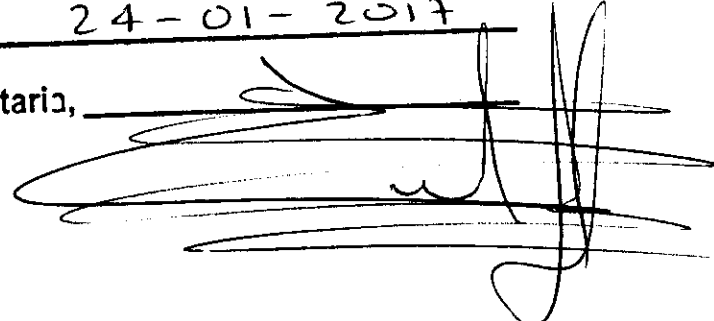

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

de 24-01-2017

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000048

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00640-00
ACCIONANTE: FABIO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 ENE 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FABIO VALENCIA GIRALDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y,

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16,783.070 de Cali, titular de la tarjeta profesional No. 63.722 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 de este expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

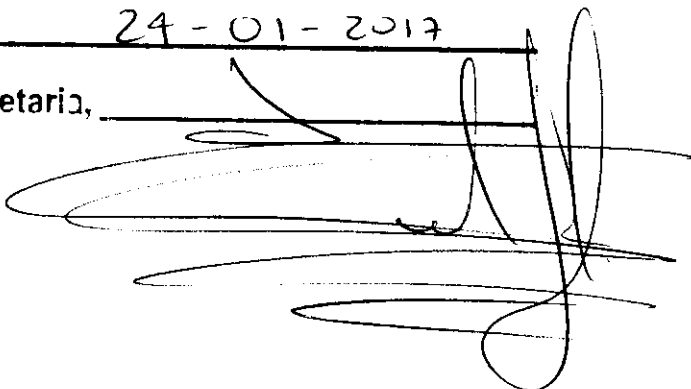
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

de 24-01-2017

Secretaria,





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 008

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00643-00
ACCIONANTE: C&J CASINOS S.A.S.
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 ENE 2017

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos conmina, el Despacho considera que se ejerció un medio de control que no se adecúa a los hechos y las pretensiones del asunto particular, ya que para poder fundamentar una reparación directa deprecando el enriquecimiento sin justa causa - *actio in rem verso*, no deberá mediar la existencia de un contrato, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Respecto de la actio in rem verso, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que dicha acción, independiente y autónoma, resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en esta oportunidad se conoció que las facturas no canceladas tienen origen en la contratación celebrada entre la entidad demandante y el otrora Hospital San Vicente de Paul ESE NIVEL II, en el año 2012, surge la conclusión sobre la inviabilidad de la reparación directa ejercida.

Ahora bien, como el aludido ente de salud dejó de existir porque culminó el proceso de liquidación decretado en el año 2013, entonces la parte actora afirma haber procurado el pago de sus acreencias siguiendo los lineamientos dictaminados para el reconocimiento y cancelación de los créditos.

Fruto de la actuación referida es la Resolución No. 040 de 2014, a través de la cual fue rechazado lo solicitado por la entidad demandante, y en virtud al recurso de reposición formulado, se profirió la Resolución No. 324 del 25 de junio de 2014, la cual se anotó haber sido notificada el **11 de septiembre de esa misma anualidad**.

Así las cosas, al existir actos administrativos relacionados con el pago de las facturas reclamadas en este proceso, para el Despacho emerge con claridad la generación de cambios, entendiendo que ahora la decisión de la entidad puede tornarse en la fuente del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

daño que se demanda, razón por la cual el medio de control a encaminar debió ser el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a que el artículo 171 del CPACA determina que el Juez debe darle el trámite correspondiente a una demanda cuando observe que el demandante ha invocado una vía procesal inadecuada y, en consideración de lo observado sobre la existencia de pronunciamientos administrativos definitivos en el caso, la demanda instaurada se analizó desde la perspectiva de lo establecido en el art. 138 del CPACA y a pesar de poder verificar la satisfacción de varios requisitos, no ocurrió así con todos, haciéndose necesario tener certeza sobre la ocurrencia o no de la caducidad (literal d, numeral 2, artículo 164 del CPACA).

Ahora bien, debido a que en la demanda se narró que la conciliación adelantada extrajudicialmente por la parte actora fue improbadada, debe tenerse en cuenta que por voces del parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto No. 131 de 2001, la contabilización del término procesal concedido para acudir a la jurisdicción debe excluir el tiempo que duró el trámite prejudicial, siendo claro que la suspensión abarca lo corrido desde la fecha de la solicitud hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia de improbación.

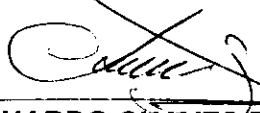
No obstante lo anterior, como entre los anexos allegados con la demanda no se encuentra la constancia que debió expedir el conciliador en el trámite improbadado y tampoco obra la certificación de la ejecutoria de la providencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no es posible corroborar la satisfacción del requisito prejudicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se dará aplicación al art. 170 del CPACA para que se proceda con la corrección que, esencialmente, implica el aporte de los documentos aquí referidos a fin de evidenciar la actuación oportuna de la parte actora en sede judicial.

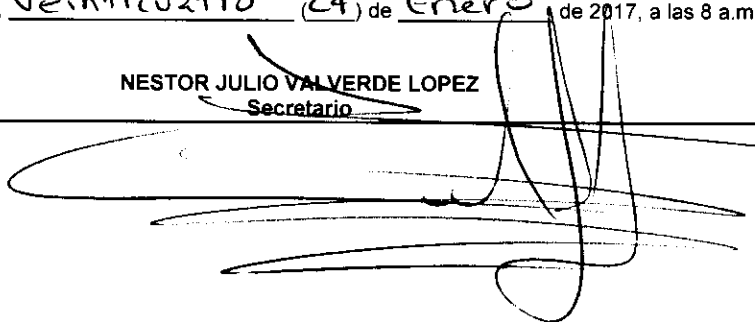
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa conforme con lo formulado en este proveído.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante corrija los defectos señalados.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada esta providencia por anotación en estados electrónicos, conforme con los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>008</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veinticuatro (24)</u> de <u>Enero</u> de 2017, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 009

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00005 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: DAGMA

Santiago de Cali, 23 ENE 2017

Revisado el escrito presentado por el accionante, observa el despacho que este no se adecúa a los lineamientos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, en cuanto en la solicitud no se determina con exactitud cuál es la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues hace alusión a diferentes actos administrativos que son los siguientes:

- Acto Administrativo No. 2016-41110-1320182 de fecha 22/11/2016
- Acto Administrativo No. 2016413300129771 de fecha 25/07/2016
- Decreto No. 1234 de 1999

Una vez precisado cuál es el acto administrativo que persigue hacer cumplir, deberá adjuntar copia de éste, así como también la respectiva prueba de la renuencia de la autoridad requerida, tal como está dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Además de lo anterior, se hace necesario que haga una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (numeral 3, ibídem), en vista de que los narrados no permiten al despacho establecer con claridad lo pretendido.

Para llevar a cabo lo anterior, se concederá al accionante el término de dos (2) días para que se corrija la demanda so pena de ser rechazada.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

¹ **Artículo 10º.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

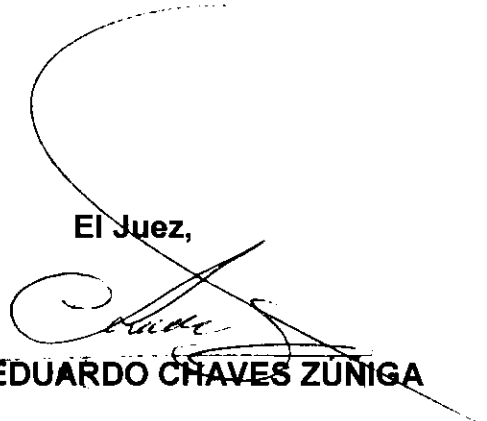
Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se no. 008

Estado No. 008

de 24 - 01 - 2017

Secretaría, 